

MEDIDAS PROCESALES FRENTE AL CORONAVIRUS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA TRAS LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 3/2020, DE 18 DE SEPTIEMBRE

PROCEDURAL MEASURES AGAINST CORONAVIRUS IN THE ADMINISTRATION OF JUSTICE AFTER THE ENTRY INTO FORCE OF LAW 3/2020 OF 18 SEPTEMBER

Leticia Fontestad Portalés¹

RESUMEN: Este trabajo de investigación analiza las medidas procesales que el gobierno español adopta en la Administración de Justicia para combatir los efectos del COVID-19. Dado que, en un primer momento, estas nuevas medidas procesales se adoptan tras la entrada en vigor del RD-ley 16/2020 hasta su derogación por la reciente Ley 3/2020, en este trabajo hemos querido analizar ambas normativas. Y ello, fundamentalmente, porque aun cuando muchas de estas medidas pierden sentido tras la finalización del estado de alarma consideramos relevante analizarlas por las importantes críticas de las que fueron objeto. Asimismo, muchas de aquellas medidas que incorpora el citado RD-ley no solo no pierden sentido, sino que continúan siendo necesarias y, por ello, se mantienen tras la entrada en vigor de la nueva ley. Hecha esta advertencia, nuestro trabajo se centra en aquellas medidas procesales urgentes en el ámbito de la Administración de justicia como la habilitación parcial del mes de agosto y cómputo de los plazos procesales y ampliación del plazo para recurrir que generaron una gran controversia tanto en la práctica como desde el punto de vista doctrinal. Asimismo, se ponen de manifiesto las medidas concursales y societarias adoptadas, en general, por el legislador, así como aquellas de carácter procesal. Y, dado que a lo largo del trabajo se hace referencia a las medidas organizativas y tecnológicas que incorporan las citadas normas, cerramos este trabajo con una breve referencia a dichas medidas. Dejamos fuera del ámbito de este trabajo el proceso especial y sumario en materia de familia que incorpora el RD-Ley 16/2020, no solo porque ya no está en vigor, sino porque constituye el principal objeto de estudio de otro trabajo de investigación.

Palabras clave: medidas procesales urgentes; administración de justicia; covid-19; real decreto 16/2020; ley 3/2020; medidas concursales; medidas tecnológicas.

ABSTRACT: This research work analyzes the procedural measures that the Spanish government adopts in the Administration of Justice to combat the effects of COVID-19. Given that, initially, these new procedural measures were adopted after the entry into force of RD-law 16/2020 until its repeal by the recent Law 3/2020, in this paper we wanted to analyze both regulations. This is mainly because, even though many of these measures lose their meaning after the end of the state of alarm, we consider it relevant to analyze them because of the important criticisms to which they were subjected. Likewise, many of the measures incorporated in the RD-law not only do not lose their meaning, but continue to be necessary and, therefore, are maintained after the entry into force of the new law. Having made this warning, our work is focused on those urgent procedural measures in the field of the Administration of Justice such as the partial habilitation of the month of August and the calculation of the procedural deadlines and the extension of the period to appeal that generated a great controversy both in practice and from the doctrinal point of view. Likewise, the bankruptcy and corporate measures adopted, in general, by the legislator, as well as those of a procedural nature, are highlighted. And, given that throughout the work reference is made to the organizational and technological measures incorporated by the aforementioned rules, we close this work with a brief reference to these measures.

Keywords: urgent procedural measures; administration of justice; covid-19; royal decree 16/2020; law 3/2020; bankruptcy measures; technological measures.

¹ Doutora em Direito Comunitário pela Universidad de Malaga/España. Profesora Titular de Derecho Procesal pela Universidad de Málaga/España.

1 INTRODUCCIÓN

Ante la situación de crisis sanitaria que estamos sufriendo todavía hoy en día los Gobiernos de prácticamente todos los países del mundo han ido adoptando una serie de medidas procesales y organizativas para combatir los efectos del COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia. En España, el artículo 86 de la Constitución Española² permite al Gobierno dictar Decretos-leyes “*en caso de extraordinaria y urgente necesidad*”, siempre que no afecten al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I de la Constitución, al régimen de las comunidades autónomas ni al Derecho electoral general. En cumplimiento de ello y tras la declaración del Estado de alarma³, el Gobierno español hizo uso del Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril⁴, en adelante RD-ley, para establecer una serie de medidas, de diferente naturaleza, con el objetivo de luchar contra los efectos del COVID-19 en la Administración de Justicia⁵ y que acaba de ser derogado por la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia⁶. En el presente trabajo haremos mención del régimen previsto en ambas normas por dos motivos. En primer lugar, analizaremos la desaparecida regulación de la habilitación parcial del mes de agosto y de los cómputos procesales por el debate crítico que suscitó esta medida adoptada por el gobierno en la citada norma, hoy derogada. Y, en segundo lugar, haremos mención al contenido normativo de este RD-ley debido a que aunque muchas de las medidas incorporadas en su articulado han quedado sin efecto, otras se mantienen intactas o con modificaciones en la nueva Ley 3/2020.

Resumiendo, a grandes rasgos, el contenido de este recién derogado Real Decreto-ley, podemos determinar que se trata de una norma que regulaba medidas procesales que se consideraban urgentes⁷, tanto de carácter organizativo como de seguridad jurídica, con el fin de, garantizando la salud de los operadores jurídicos⁸, reestablecer progresivamente el normal funcionamiento de los juzgados y tribunales.

Es importante recordar que nos encontramos ante una norma cuyas medidas han estado en vigor no solo, lógicamente, durante el período en el que el país se encontraba en Estado de alarma, sino también durante los tres meses siguientes a la finalización del confinamiento de los ciudadanos y demás medidas específicas adoptadas en el ámbito de la Administración de Justicia⁹. Pasados los mencionados tres meses, efectivamente, dicha

2 BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

3 Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (BOE núm. 67, de 14 de marzo de 2020).

4 Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia (Boletín Oficial del Estado, en adelante BOE, núm. 119, de 29 de abril de 2020).

5 Sin embargo, debemos manifestarnos en contra de que el legislador aproveche situaciones de este tipo para introducir reformas procesales que resultan incoherentes con los principios que informan nuestro sistema procesal reduciendo, además, tal y como afirma TORRES ROSELL, algunos de los derechos y expectativas de las partes procesales. *Vid.* TORRES ROSELL, N., “¿La aceleración de la actividad judicial depende de la restricción de derechos procesales?: modificación y supresión de recursos en el proceso penal (propuestas 4.6 y 4.13 del CGPJ)”, en *Diario La Ley*, núm. 9664, Sección Plan de Choque de la Justicia/Tribuna, 1 de Julio de 2020, pág. 1.

6 BOE núm 250 de 19 de septiembre de 2020.

7 Son tres los paquetes de medidas que se aprueban para retomar la actividad de los juzgados y tribunales tras la declaración del Estado de alarma por la crisis sanitaria del coronavirus y que se pretenden articular en torno a tres conceptos: medidas procesales urgentes, medidas concursales y societarias y medidas organizativas y tecnológicas.

8 Para garantizar dicha salud laboral, el RD ley incorpora una serie de limitaciones que deben ser tenidas en cuenta en los órganos judiciales para garantizar la distancia de seguridad, así como para evitar la concentración del personal, que tendrá la posibilidad de acogerse a jornadas de mañana o tarde.

9 El citado RD 463/2020 incorpora entre otras medidas, no solo las limitaciones a la libertad de circulación de las personas, sino, específicamente en el ámbito de la Administración de Justicia, la suspensión de los términos y plazos procesales, con las únicas excepciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en el artículo 24 de la Constitución Española, es decir, el derecho a la tutela judicial efectiva sin dilaciones indebidas.

normativa ha sido sustituida por la citada Ley 3/2020.

Las medidas que incorporan, tanto la Ley 3/2020, como el derogado Real Decreto-ley se han estructurado en ambos casos en tres capítulos. El primero de ellos dedicado a las medidas de carácter procesal que es en el que más difieren ambos regímenes, lógicamente, ante la desaparición de esa urgencia en lo que a la necesidad de la adopción de medidas procesales se refiere. En este sentido el Capítulo I de la Ley 3/2020 ha quedado reducida a dos artículos que reproducen prácticamente lo previsto en el RD-ley sobre la tramitación de los expedientes de regulación temporal de empleo y la tramitación preferente de determinados procedimientos. El segundo capítulo de las citadas normas incluye medidas en el ámbito concursal y societario. Y, por último, el tercero, lo dedican a las medidas de carácter organizativo y tecnológico destinadas a afrontar de manera inmediata los efectos de la crisis del COVID-19 sobre la Administración de Justicia.

Entre las medidas urgentes de carácter procesal que adoptó el Gobierno, en el citado Real Decreto-Ley se prevé una serie de normas que tienen como objetivo dar respuesta al, más que posible, incremento de litigiosidad como consecuencia de la crisis provocada por el COVID-19, así como a impulsar la reactivación de la actividad judicial de nuestros tribunales. Para ello, se crearon juzgados Covid-19 para atender provisionalmente los asuntos consecuencia de la crisis y que se mantienen con la nueva normativa en vigor. No obstante, debemos tener en cuenta que el día 20 de septiembre ha entrado en vigor la Ley3/2020 que deroga el RD-ley y como consecuencia desaparecen muchas de las medidas procesales previstas en el capítulo I del citado RD-ley pues, como advertíamos anteriormente, ha desaparecido el mencionado carácter urgente para la adopción de medidas de carácter procesal. Así, por ejemplo, el RD-ley habilitó excepcionalmente, como medida procesal urgente y manera parcial, el mes de agosto que, con carácter ordinario y habitualmente, es inhábil en la Administración de Justicia, previsión que, lógicamente, ha desaparecido de la Ley 3/2020.

En el Capítulo II de la Ley 3/2020 se incorporan otras medidas junto a las ya acordadas en el en el Real Decreto- ley 16/2020, de 28 de abril; en el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19¹⁰, así como en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19¹¹, con el objetivo de, por un lado, salvaguardar la continuidad económica de aquellas empresas, profesionales y autónomos que, antes de la declaración del estado de alarma, cumplían los compromisos derivados de un convenio o de un acuerdo, ya se trate de un acuerdo de pago de carácter extrajudicial o de un acuerdo de refinanciación homologado. Por otro lado, en relación con estos deudores, se aplaza la obligación de solicitar la apertura de la fase de liquidación siempre que, durante la vigencia del convenio, el deudor advierta la imposibilidad de cumplir los pagos comprometidos y los compromisos adquiridos con posterioridad a la aprobación de aquel. Por último, en este aspecto, se posibilita la modificación

10 BOE núm. 91, de 1 de abril 2020.

11 BOE núm. 73, de 18 de marzo de 2020. Hay que tener en cuenta que la disposición derogatoria del Real decreto-ley 16/2020, deroga el artículo 43 de este Real Decreto-ley 8/2020 que incorporaba la suspensión del deber de solicitar el concurso durante la vigencia del estado de alarma, así como la inadmisión a trámite por parte del juez de las solicitudes de concurso necesario hasta transcurridos dos meses desde la finalización de dicho estado. Curiosamente la exposición de motivos de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre advierte que en la Disposición derogatoria única en su apartado segundo se deroga el artículo 43 Real Decreto 8/2020 que establecía la suspensión del deber de solicitar el concurso durante la vigencia del estado de alarma y preveía que los jueces no admitirían a trámite solicitudes de concurso necesario hasta transcurridos dos meses desde la finalización de dicho estado pues se trata de “evitar declaraciones de concurso o apertura de la fase de liquidación respecto de empresas que pueden ser viables en condiciones generales de mercado (valor en funcionamiento superior al valor de liquidación), con la consiguiente destrucción de tejido productivo y de puestos de trabajo”.

del convenio o del acuerdo extrajudicial de pagos o del acuerdo de refinanciación homologado.

Asimismo, en materia concursal y societaria, el legislador, para impulsar e incentivar la financiación de las empresas atendiendo a sus necesidades transitorias de liquidez, califica como créditos contra la masa, llegado el caso de liquidación, los créditos que derivan de sus compromisos de financiación o de la prestación de garantías a cargo de terceros, incluidas las personas especialmente relacionadas con el concursado, siempre que figuraran en la propuesta de convenio o en la propuesta de modificación del convenio ya aprobado por el juez.

No podemos dejar de señalar que nos encontramos ante actuaciones que, a pesar de la entrada en vigor de la nueva Ley 3/2020, continúan siendo transitorias y que no están exentas de complejidad puesto que se adoptan en un primer momento, con el RD-ley 2020, en el que todavía no había entrado en vigor el nuevo texto refundido de la Ley Concursal que, apenas hace unos días que resulta de aplicación¹².

En lo que a nosotros nos interesa, desde una perspectiva procesal, resulta de especial relevancia en este punto advertir de las normas de agilización del proceso concursal que se han previsto en esta Ley 3/2020, así como en el derogado Real decreto-ley, de tal modo que para tratar de evitar el previsible incremento de la litigiosidad en lo que a la tramitación de concursos de acreedores en los Juzgados de lo Mercantil y de Primera Instancia se refiere, se ha regulado, por ejemplo, la confesión de la insolvencia, la tramitación con carácter preferente de determinadas actuaciones dirigidas a la protección de los derechos de los trabajadores, a proteger la continuidad de la empresa y a conservar el valor de bienes y derechos, etc.

En el bloque organizativo y tecnológico, por su parte, la Ley 3/2020 mantiene algunas medidas adoptadas por el RD-ley como, por ejemplo, la participación de los jueces de adscripción territorial y letrados de la Administración de Justicia en prácticas, así como la movilidad de funcionarios entre órganos judiciales de una misma jurisdicción y en la misma localidad. Medidas que se incorporaron en un primer momento en el RD-ley con el fin de agilizar y dar continuidad a la actividad judicial.

De la misma manera, en este Capítulo III, la Ley 3/2020 en la línea del Real Decreto Ley mantiene su objetivo de impulsar el teletrabajo, de mejorar el uso de los sistemas de firma digital, así como la potenciación de las nuevas tecnologías en el desarrollo de las vistas y demás actos procesales. Para ello, se prevé que los actos procesales se lleven a cabo, con carácter preferente, de forma telemática excepto en los procesos por delitos graves¹³ en el orden jurisdiccional penal que requieren, necesariamente, la presencia física del acusado¹⁴. En definitiva, el Capítulo III de la Ley 3/2020 mantiene e incorpora medidas de carácter

12 Aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2020, de 5 de mayo, que ha entrado en vigor el 1 de septiembre de 2020 (BOE núm. 127, de 07 de mayo 2020).

13 Proceso para el enjuiciamiento de delitos que tengan prevista una pena privativa de libertad superior a 9 años. La fase de instrucción o sumario es competencia del Juez de Instrucción, mientras que la fase intermedia y la del juicio oral es competencia de la Audiencia Provincial excepto en los supuestos de aforamientos o delitos cuya competencia esté atribuida a la Audiencia Nacional. *Vid.* Artículo 14 y 757 Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrím), Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Publicado en GACETA de 17 de septiembre de 1882).

14 El artículo 786.1 primer inciso LECrím establece que *“La celebración del juicio oral requiere preceptivamente la asistencia del acusado y del abogado defensor”*, en cumplimiento con lo previsto en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, artículo 6 de la Convención de Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950 y el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, firmado en Nueva York en 16 de diciembre de 1966. Asimismo, en nuestro ordenamiento jurídico se prevé la posibilidad de la celebración del juicio en ausencia del acusado en los procedimientos abreviados cuando la pena privativa de libertad no exceda de dos años y se cumplan los requisitos establecidos en artículos 775 y 786.1.º LECrím. En los procesos por delitos (antiguos juicios de faltas), el artículo 971 LECrím establece que *“la ausencia injustificada del acusado no suspenderá la celebración ni la resolución del juicio, siempre que conste habersele citado con las formalidades prescritas en esta Ley, a no ser que el Juez, de oficio o a instancia de parte, crea necesaria la declaración de aquél”*. Este tipo de procesos penales, la ausencia del acusado no trae consigo ni la declaración de rebeldía ni la suspensión del juicio por razones de economía procesal, es decir, ante la escasa entidad de la infracción y también, en función de lo previsto en el artículo 970 LECrím, por propia innecesidad de la presencia del sujeto pasivo del procedimiento para el supuesto de que el presunto culpable resida fuera de la demarcación del Juzgado.

organizativo y tecnológico destinadas a seguir afrontando las consecuencias de la crisis sobre la Administración de Justicia y, además, amplía la aplicación temporal de las mismas hasta el 20 de junio de 2021, fecha en la que se espera que existan todas las garantías sanitarias contra el COVID-19.

Una vez expuesto, con carácter general, el contenido del Real Decreto-ley 16/2020 y su equivalente en la nueva Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia que deroga el citado RD-ley, en el siguiente apartado nos centraremos exclusivamente en análisis de las medidas urgentes de carácter procesal previstas en el capítulo I del RD-ley dejando al margen del trabajo precisamente una de las medidas que se mantiene en la Ley 3/2020 que es objeto de otro trabajo de investigación¹⁵. Al mismo tiempo en este apartado iremos mencionando las medidas organizativas y tecnológicas que se incorporan en el Capítulo III.

Dado que a la finalización de este trabajo de investigación se publica y entra en vigor la citada Ley 3/2020, nos limitaremos en este momento a incluir en cada apartado las diferencias que incorpora la reciente normativa en relación con el derogado RD-ley.

No obstante, antes de comenzar, sirva como justificación del análisis realizado sobre el RD-ley a pesar de estar en la actualidad derogado, además de los motivos antes expuestos, el régimen transitorio previsto en la Ley 3/2020 que entra en vigor el día 20 de septiembre. Así, la citada Ley 3/2020 prevé un régimen transitorio en relación con las actuaciones procesales y otro régimen transitorio en relación con las medidas organizativas y tecnológicas:

- a) Disposición transitoria primera Régimen transitorio de las actuaciones procesales:
 1. Las normas de la Ley 3/2020 se aplicarán a todas las actuaciones procesales que se realicen a partir de su entrada en vigor, con independencia de la fecha en la que hubiera comenzado el proceso.
 2. No obstante, a las actuaciones procesales iniciadas conforme a lo previsto en los artículos 3 a 5 del R.D-ley 16/2020, se le aplicará esta normativa que estará transitoriamente en vigor hasta su conclusión.
- b) Disposición transitoria segunda Previsiones en materia de medidas organizativas y tecnológicas

Las medidas previstas en el Capítulo III de la Ley 3/2020 aplicarán en todo el territorio nacional hasta el 20 de junio de 2021 inclusive. No obstante, si a dicha fecha se mantuviera la situación de crisis sanitaria, las medidas contenidas en el citado Capítulo III se aplicarán en todo el territorio nacional *“hasta que el Gobierno declare de manera motivada y de acuerdo con la evidencia científica disponible, previo informe del Centro de Coordinación de Alertas y Emergencias Sanitarias, la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.”*

2 MEDIDAS PROCESALES URGENTES EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Dentro de este capítulo dedicado a las medidas procesales urgentes en el ámbito de la Administración de Justicia, analizaremos concretamente la habilitación parcial del mes de agosto y cómputo de los plazos procesales, así como la ampliación del plazo para recurrir por los problemas que suscitó en la comunidad jurídica no sin antes advertir que se trata

¹⁵ El contenido de los artículos 6 y 7 RD-ley se mantienen en los artículos 1 y 2 Ley 3/2020 que incorpora como novedad lo referido al carácter preferente de determinadas inscripciones en el registro civil. En materia de registro civil la Disposición final quinta modifica la disposición final décima de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

de medidas que han perdido su razón de ser en la actualidad y que han sido objeto de derogación tras la entrada en vigor de la Ley 3/2020.

El Real Decreto-ley 16/2020 de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia incorpora como primera medida procesal la habilitación de días a efectos procesales.

Para poder advertir los efectos de esta relevante medida procesal debemos, al menos, poner de manifiesto cuál es el régimen general en relación con los días hábiles que nuestro ordenamiento jurídico contempla en la Ley Orgánica del Poder Judicial¹⁶ (en adelante, LOPJ), para la celebración de las actuaciones procesales. Así, el artículo 182.1 de la citada LOPJ, dispone que son inhábiles a efectos procesales los sábados y domingos, los días 24 y 31 de diciembre, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la respectiva comunidad autónoma o localidad. El Consejo General del Poder Judicial (en adelante, CGPJ), puede, por medio de reglamento, habilitar estos días a efectos de actuaciones judiciales en aquellos casos no previstos expresamente por las leyes.

Por su parte, el artículo 130.1 y 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil¹⁷ (en adelante, LEC) establece que las actuaciones judiciales deberán practicarse en días y horas hábiles afirmando, a continuación que, son días inhábiles a efectos procesales los sábados y domingos, y los días 24 y 31 de diciembre, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la respectiva Comunidad Autónoma o localidad. También serán inhábiles los días del mes de agosto.

Con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria¹⁸, en adelante LJV, en atención a lo previsto en el, actualmente derogado, artículo 1812 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881¹⁹, había que tener en cuenta que para los actos de jurisdicción voluntaria eran hábiles todos los días sin excepción. Previsión que, tras la entrada en vigor de la mencionada LJV, desaparece excepto para las Certificaciones públicas de determinados expedientes de derecho marítimo en función de lo previsto en el artículo 502 de la Ley de Navegación Marítima (en adelante, LNM)²⁰.

Hecha esta advertencia, el artículo 1 del citado RD-ley 16/2020 declaró hábiles para todas las actuaciones judiciales, que a efectos del artículo 183 LOPJ²¹ se declaran urgentes, los días 11 a 31 del mes de agosto del año 2020. Como podemos comprobar, no se trata de una habilitación total sino parcial puesto que no se habilita totalmente el mes de agosto, sino solamente a partir del día 11 del mismo. No obstante, quedaban a salvo los sábados, domingos y festivos, excepto para las actuaciones judiciales para las que estos días fueran declarados hábiles en atención a lo previsto en las leyes procesales²².

16 Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE núm. 157, de 02 de julio de 1985).

17 Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE núm. 7, de 08 de enero de 2000).

18 Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE núm. 158, de 3 de julio de 2015).

19 Real Decreto de 3 de febrero de 1881 por el que se aprueba el proyecto de reforma de la Ley Enjuiciamiento civil (Gaceta de Madrid núm. 36, de 5 de febrero de 1881) cuyo Libro III dedicado a la Jurisdicción Voluntaria ha estado vigente, a pesar de la derogación de esta Ley tras la entrada en vigor de la actual LEC del año 2000, hasta su expresa derogación por la Disposición derogatoria única de la citada Ley 15/2015 de la Jurisdicción voluntaria, según la cual: "1. Quedan derogados los artículos 4, 10, 11, 63, 460 a 480, 977 a 1000, 1811 a 1879, 1901 a 1918, 1943 a 2174 de la Ley de Enjuiciamiento Civil aprobada por Real Decreto de 3 de febrero de 1881".

20 Vid. Artículo 502 LNM según el cual "En los procedimientos relativos al Derecho marítimo serán hábiles todos los días y horas sin excepción".

21 "Serán inhábiles los días del mes de agosto para todas las actuaciones judiciales, excepto las que se declaren urgentes por las leyes procesales. No obstante, el Consejo General del Poder Judicial, mediante reglamento, podrá habilitarlos a efectos de otras actuaciones".

22 En opinión de GONZÁLEZ CASSO, por un lado, sorprende que del 1 al 10 de agosto no exista urgencia alguna y, por otro lado, critica que esta norma "... es un precepto absurdo e inútil. La habilitación del mes de agosto ya está prevista en nuestras leyes procesales e incluso sin necesidad de previa habilitación (vid. artículos 131 núm. 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 201 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por poner algunos ejemplos)". Cfr. GONZÁLEZ CASSO, J., "Algunas notas de urgencia al Real Decreto Ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al Covid-19 en el ámbito de la Administración de Justicia", en *Diario La Ley*, núm. 9632, Sección Plan de Choque de la Justicia/Tribuna, 14 de mayo de 2020 (versión electrónica), p.2.

No han sido pocas las críticas desde distintas instituciones que regulan las profesiones de abogados y procuradores en relación a la habilitación del mes de agosto para las actuaciones procesales²³ y, también, en lo que se refiere a la medida adoptada por el Gobierno sobre la distribución de las vacaciones de Jueces, Magistrados, miembros del Ministerio Fiscal, Letrados de la Administración de Justicia y demás personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia a la que hace referencia el apartado 2 del artículo 1 del RD-ley que ahora analizamos.

La razón que lleva al legislador a adoptar esta medida en contra de la opinión del Consejo General de la Abogacía²⁴, no es otra que la de impulsar la recuperación de la actividad procesal que ha estado paralizada durante todo el período del estado de alarma. Sin embargo, las principales críticas parten del hecho de que para ello se requiere un esfuerzo no solo de los operadores jurídicos que trabajan en la Administración de Justicia, sino también de los profesionales que se relacionan con la Administración de Justicia, para garantizar y proteger el derecho a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos. Junto al hecho de conferir, tanto a los operadores jurídicos como a los profesionales relacionados con la Administración de Justicia, la responsabilidad de reactivar el funcionamiento de la actividad judicial, esta norma exige a las citadas Administraciones e instituciones una adecuada organización y coordinación para la distribución de las vacaciones de Jueces, Magistrados, miembros del Ministerio Fiscal, Letrados de la Administración de Justicia y demás personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia.

La habilitación parcial del mes de agosto, desde el día 11 al 31, como acabamos de ver, junto a la posibilidad de adoptar medidas para la distribución de las vacaciones de los Jueces, Magistrados y demás funcionarios de la Administración de Justicia ha provocado las críticas de un gran sector de los profesionales del Derecho que no pertenecen, pero colaboran con la Administración de Justicia, al considerar que se trata de normas que en ningún caso van a solucionar el retraso en la administración de justicia dado que, entre otras cosas, la habilitación parcial del mes de agosto para agilizar la justicia es del todo incompatible con el régimen adoptado por el Gobierno para proteger las vacaciones del citado personal al servicio de la Administración de Justicia.

En este sentido, la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, el pasado 30 de abril, declara que

[...] declarar hábil agosto y garantizar el respeto a las vacaciones de los jueces y del conjunto de los funcionarios de la Administración de Justicia no es compatible con el pleno rendimiento del sistema, de modo que no se recuperará el atraso que acumulan los juzgados. De hecho, esta decisión supondrá en la práctica la ralentización del sistema durante siete meses (junio, julio, agosto y septiembre, octubre, noviembre y diciembre) en lugar de uno solo (agosto).²⁵

23 Sirva como ejemplo el rechazo frente a esta medida del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, en https://www.icamalaga.es/portalMalaga/printPortal.do?urlPagina=%2FS015010002001%2F1586695783613_es_ES.html (última consulta, 07 sep. 2020).

24 *Vid.* Nota sobre el Real Decreto Ley 16/2020, de 28 de abril, de Medidas procesales y organizativas para hacer frente al Covid-19 en el ámbito de la Administración de Justicia en relación a las peticiones efectuadas por el CGAE, disponible en https://www.icacordoba.com/archivos/tmw-Nota_CGAE_RDLey_16_2020_28Abril.pdf, última consulta 08 sep. 2020).

25 En sentido, no podemos olvidar las recomendaciones que, tras la publicación del RD-ley, realiza la comisión permanente del Consejo General del Poder Judicial, el 11 de mayo, de *"limitar en lo posible las vistas orales, sin perjuicio de aquellas que deban celebrarse en atención a su urgencia"* así como, para el supuesto de que los jueces consideraran necesario aprovechar los días habilitados durante este mes, *"comunicar a las partes los señalamientos para dicho periodo con la suficiente antelación, preferiblemente antes del 15 de junio"*. El CGPJ, además, consideró que lo más conveniente sería *"reducir al mínimo esencial la práctica de notificaciones cuyo plazo precluya entre el 11 y 31 de agosto"*. Igualmente, la Comisión de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (en adelante, TSJA), en acuerdo de 2 de junio de 2020, acordó establecer una serie de pautas de actuación a tener en cuenta a partir del día 4 de junio de 2020 como consecuencia del alzamiento de la suspensión de las actuaciones judiciales y plazos procesales (disponible en https://www.icacordoba.com/archivos/tmw-COMISION%20SG_2%20de%20Junio_TSJA.pdf). Acuerdo que fue recurrido por el Consejo Andaluz de Colegio de Abogados (disponible en https://www.asnala.com/media/docs/corona/416-C.G.PJ._Recurso-Alzada-Definitivo-C.G.PJ.pdf).

El Ministerio de Justicia, al inicio de su Plan de arranque judicial, declara que

Tras analizar las cifras de uso del sistema de comunicaciones electrónicas Lexnet, se muestra que abogados y procuradores han hecho un uso intensivo durante el periodo hábil, aumentando tanto la recepción de notificaciones como la remisión de escritos de inicio de demandas y de trámite a los órganos judiciales. Durante el periodo hábil de agosto de 2020, respecto al mismo periodo de 2019, se observa un aumento considerable en todos los actos de comunicación. En particular, el número de notificaciones ha sido de 1.310.000 (un 1.000% más respecto a 2019), y los abogados y procuradores han presentado más de 110.000 escritos iniciadores de demandas (un 245% más que el año anterior) y más de 436.000 escritos de trámite (un 585% más). Según los datos del informe realizado por Justicia, esta medida ha compensado en parte los meses de inactividad y ha reactivado un gran número de procedimientos. Las comunicaciones electrónicas a lo largo del periodo habilitado en agosto han sido fluidas y los sistemas han funcionado con normalidad sin producirse incidencias reseñables. Las cifras permiten concluir que, gracias al esfuerzo de todos, se ha mantenido una razonable actividad judicial y se ha respondido adecuadamente a la situación generada por la pandemia.²⁶

Sin embargo, ante este informe, los profesionales que colaboran con la Administración de Justicia se preguntan ¿dónde quedan las citadas recomendaciones del CGPJ y del TSJA que limitaban los señalamientos y las notificaciones a asuntos esenciales y urgentes?

Además, a pesar de los datos tan optimistas y esperanzadores que arroja este informe del Ministerio de Justicia, por ejemplo, en el Colegio de Abogados de Granada, que habilitó una especie de Buzón de incidencias, entre el 24 de agosto y el 4 de septiembre, ha recibido un total de 162 comunicaciones en dos semanas²⁷.

En relación al cómputo de plazos procesales y ampliación del plazo para recurrir, el artículo 2 RD-ley es muy claro cuando determina que aquellos términos y plazos procesales previstos en las leyes procesales que hubieran quedado suspendidos en función de lo establecido en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19²⁸, volverán a computarse desde su inicio, siendo por tanto el primer día del cómputo el siguiente hábil a aquel en el que deje de tener efecto la suspensión del procedimiento correspondiente.

No obstante, hay que tener en cuenta el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma que procede a derogar en los siguientes términos las disposiciones adicionales segunda, tercera y cuarta del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19²⁹ que, en el avance del Plan para la desescalada, para la reactivación de la actividad económica, de la movilidad y de las necesidades de los ciudadanos de acceder a los servicios, tanto públicos como privados, hace conveniente facilitar el normal desarrollo de los procedimientos administrativos y judiciales. Para lo cual, en

26 Nota de prensa del Plan de arranque judicial del Ministerio de Justicia, disponible en <https://cutt.ly/FWUUtVn> (última consulta, 08 sep. 2020).

27 El Ilustre Colegio de Abogados de Granada había solicitado a los abogados que comunicaran a la Institución las incidencias sobre el incumplimiento por los juzgados de Granada de las recomendaciones del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) y el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (TSJA) sobre señalamientos y notificaciones en agosto. Como consecuencia, se han recibido 72 quejas en relación con diligencias, 27 con autos, 28 con providencias, 11 con sentencias y 15 con decretos. Información disponible en la página web del Ilustre Colegio de Abogados de Granada, en <https://icagr.es/noticias/detalle/3128> (última consulta, 08 sep. 2020).

28 BOE núm. 67, de 14 de marzo de 2020.

29 BOE núm. 145, de 23 de mayo de 2020.

primer lugar, se decreta el levantamiento de la suspensión de términos y de la interrupción de plazos administrativos, estableciendo, con efectos de 1 de junio de 2020, la derogación de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. De esta manera, se determina que se reanude o, en su caso, se reinicie el cómputo de los plazos desde esa misma fecha.

Igualmente, este Real Decreto 537/2020, en relación con los plazos y términos procesales, deroga con efectos a partir del 4 de junio de 2020, la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, alzándose la suspensión en la misma fecha. Al mismo tiempo, se deroga, con efectos a partir del 4 de junio de 2020, la disposición adicional cuarta del Real Decreto citado, relativa a la suspensión de plazos de prescripción y caducidad de acciones y derechos, alzándose la suspensión en dicha fecha.

Como consecuencia y resumiendo:

- 1) Con efectos desde el 4 de junio de 2020, se alza la suspensión de los plazos procesales.
- 2) Con efectos desde el 4 de junio de 2020, se alza la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad de derechos y acciones.
- 3) Con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanuda, o se reinicia, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas. En este sentido, no podemos olvidar que la disposición derogada no resultaba de aplicación a los procedimientos administrativos en determinados sectores como el ámbito de la afiliación, la liquidación y la cotización de la Seguridad Social, así como tampoco a los plazos tributarios, regulados en una normativa especial, ni en particular a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.

A efectos prácticos, el principal problema que se plantea tras el alzamiento de la suspensión de los plazos procesales se centra en determinar cuál es el espíritu de la norma en lo que se refiere a la reanudación del cómputo de los plazos procesales, pues se plantea la duda y surge el debate a cerca de si, tras el alzamiento de la suspensión de los plazos procesales el pasado 4 de junio, el cómputo de los plazos procesales para los procedimientos que estaban suspendidos, se reanudan teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, o por el contrario, los plazos vuelven a computarse desde su inicio. GONZÁLEZ CASSO afirma que la norma se refiere a la interrupción de los plazos procesales por lo que:

El cómputo del plazo se hace desde el principio de modo que si teníamos veinte días para contestar a una demanda y nos restaban tres, cuando se levante la suspensión seguiremos teniendo los veinte días iniciales. La disposición transitoria primera no altera esta interpretación. Nos dice que las normas del Real Decreto Ley se aplicarán «a todas las actuaciones procesales que se realicen a partir de su entrada en vigor, cualquiera que sea la fecha de iniciación del proceso en que aquellas se produzcan». Aunque pudiera parecer en una primera lectura que, desde la entrada en vigor del Real Decreto Ley, el 30 de abril, sus normas son aplicables, también en lo relativo a los plazos procesales, estos siguen suspendidos mientras no se levante el estado de alarma.³⁰

30 Cfr. GONZÁLEZ CASSO, J., "Algunas notas de urgencia al Real Decreto Ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al Covid-19 en el ámbito de la Administración de Justicia", en *Diario La Ley*, núm. 9632, Sección Plan de Choque de la Justicia/Tribuna, 14 de mayo de 2020 (versión electrónica), pp.3-4. Para un análisis de los motivos que llevan a plantearse si nos encontramos ante una suspensión de los plazos procesales y, por tanto, se reanuda el cómputo de los plazos o, por el contrario, se debe comenzar a contar desde el inicio porque se trata de una interrupción. Vid. GARCIA SANCHEZ, A., "Plazos procesales ¿se reanuda el cómputo o se reinicia desde cero?", en *Diario La Ley*, núm. 9644, Sección Plan de Choque de la Justicia / Tribuna, 2 de junio de 2020. A favor también de considerarlo una interrupción RUIZ GONZÁLEZ, A., "Análisis del Real Decreto-Ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al Covid-19 en el ámbito de la Administración de Justicia", en *Diario La Ley*, núm. 9632, Sección Plan de Choque de la Justicia/Tribuna, 14 de mayo de 2020 (versión electrónica), p.1.

En relación con la ampliación del plazo para recurrir, el RD-ley establece que cuando se trate de plazos para recurrir resoluciones judiciales (notificadas durante el estado de alarma o en los veinte días hábiles siguientes al levantamiento de la suspensión de los plazos procesales suspendidos), además de reiniciarse ese cómputo, quedarán ampliados por un plazo igual al previsto para el anuncio, preparación, formalización o interposición del recurso en su correspondiente ley reguladora. No obstante, en el último párrafo de este apartado segundo del artículo 2 RD-ley se determina que este régimen no será aplicable a los procedimientos cuyos plazos estaban exceptuados de la excepción en función de lo previsto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, esto es, solo será aplicable a aquellos procedimientos cuyos términos y plazos hubieran estado suspendidos por el estado de alarma³¹.

La Orden JUS/394/2020, de 8 de mayo, por la que se aprueba el Esquema de Seguridad Laboral y el Plan de desescalada para la Administración de Justicia ante el COVID-19, establece cómo se llevará a cabo el retorno a la actividad ordinaria de la Administración de Justicia que, en función de lo establecido en este documento y que se realizará en cuatro fases sucesivas³².

Asimismo, tampoco se puede dejar de lado el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial que determina que, una vez que se produzca el alzamiento de la suspensión de los plazos procesales y hasta el restablecimiento de la plena normalidad de funcionamiento de la Administración de Justicia, los servicios considerados esenciales durante la vigencia del estado de alarma se sitúen “*en un plano análogo*” al de las actuaciones declaradas preferentes y urgentes por las leyes procesales³³.

Aunque enumeraremos las medidas organizativas previstas en el capítulo III del RD-ley al final de este trabajo, no queremos dejar de advertir en este momento cuáles han sido las medidas que, durante el estado de alarma y los tres meses siguientes a su finalización se han adoptado tanto en los juzgados y tribunales, oficinas judiciales y fiscalías.

En primer lugar, los actos procesales, cuando se ha dispuesto de los medios tecnológicos adecuados, se han llevado a cabo telemáticamente, es decir, una vez constituido el juzgado o tribunal en su sede, los juicios, comparecencias, declaraciones y vistas, se han realizado con carácter preferente de forma telemática. Todo ello sin perjuicio, como veremos más adelante, de la imposibilidad de celebrar el juicio en ausencia en los procesos penales por delitos graves.

En segundo lugar, para garantizar la salud de todas las personas que participen de una u otra forma en la Administración de Justicia, ya sea por ejemplo el juez o los justiciables, se toman medidas para la celebración de los actos con audiencia pública, en función de las características de las salas de vistas.

Por lo que respecta a las exploraciones médico-forenses, se ha previsto que se realicen,

31 *Vid.* Artículo 2.2 RD-ley 16/2020.

32 *Vid.* Orden JUS/430/2020, de 22 de mayo, por la que se activa la Fase 2 del Plan de Desescalada para la Administración de Justicia ante el COVID-19 (BOE núm. 145, de 23 de mayo de 2020. Disponible en <https://www.boe.es/boe/dias/2020/05/23/pdfs/BOE-A-2020-5241.pdf>) y, la más reciente, Orden JUS/504/2020, de 5 de junio, por la que se activa la Fase 3 del Plan de Desescalada para la Administración de Justicia ante el COVID-19 (BOE de 6 junio de 2020).

33 El CGPJ afirma que “*El alzamiento de la suspensión de los plazos procesales habrá de operar sobre una situación en la que los órganos judiciales no dispondrán de la totalidad de sus medios personales, por razón de las necesidades derivadas de las medidas sanitarias y de seguridad que deben mantenerse durante la prórroga del estado de alarma, e incluso después de su finalización –sin que se descarten ulteriores prórrogas–, de acuerdo con las disposiciones de las autoridades sanitarias. Por lo tanto, permanecen, aun después del alzamiento de la suspensión de los plazos procesales, aunque de forma más limitada y en menor medida, las razones que llevaron a exceptuar de la regla de suspensión a las actuaciones consideradas esenciales*”. *Vid.* Acuerdo del CGPJ, de 23 de mayo de 2020 (disponible en <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Power-Judicial/En-Portada/El-CGPJ-acuerda-que-los-servicios-declarados-esenciales-durante-el-estado-de-alarma-sigan-tramitandose-de-modo-preferente-una-vez-se-reanude-la-actividad-judicial>).

en la medida de lo posible, en función de la documentación médica puesta a su disposición hasta el 20 de junio de 2021.³⁴

Igualmente, incluso, se ha determinado la dispensa del uso de las togas en las audiencias públicas para asistir a las actuaciones orales.

Para atender al público, se determina la atención preferentemente a través del teléfono o por correo electrónico excepto en aquellos casos que sea necesario acudir a la sede judicial para los que se debía solicitar cita previa en atención a los protocolos que al efecto establezcan las administraciones competentes.

Medida, estas últimas que, precisamente, se mantienen en la normativa de la Ley 3/2020.

3 MEDIDAS CONCURSALES Y SOCIETARIAS

3.1 Introducción

Los artículos 3 a 13 Ley 3/2020, que sustituyen a los artículos 8 a 18 del derogado RD-ley, están destinados a la regulación de una serie de medidas de carácter concursal y societario pues el legislador es consciente, por un lado, de que la crisis sanitaria del COVID-19 supone un problema añadido a la viabilidad de las empresas concursadas que puede traer como consecuencia, bien la imposibilidad de suscribir o cumplir un convenio, abocando a las empresas a la liquidación, o bien una mayor dificultad de enajenar una unidad productiva que pudiera resultar viable. Y, por otro lado, de las consecuencias de la aplicación de las normas generales sobre disolución de sociedades de capital y sobre declaración de concurso en las circunstancias actuales.

Como consecuencia, el legislador, junto a las medidas previstas en el citado Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 que, como ya sabemos, extiende a estas empresas la posibilidad de acceder a un expediente de regulación temporal de empleo en función de lo establecido en el, también citado, Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 adopta en la Ley 3/2020 una serie de medidas con el objetivo de mantener la continuidad económica de las empresas, profesionales y autónomos que, con anterioridad a la entrada en vigor del estado de alarma, venían cumpliendo regularmente con sus obligaciones, de potenciar e incentivar la financiación de las empresas para atender sus necesidades transitorias de liquidez y, por último, de tratar de evitar el previsible aumento de litigiosidad en relación con la tramitación de concursos de acreedores.

Las medidas previstas en el RD-ley tienen que ver con:

- a) La modificación del convenio
- b) El aplazamiento del deber de solicitar la apertura de la fase de liquidación.
- c) Los acuerdos de refinanciación,
- d) Régimen especial de la solicitud de declaración del concurso de acreedores.
- e) Financiaciones y pagos por personas especialmente relacionadas con el deudor.
- f) Impugnación del inventario y de la lista de acreedores.
- g) Enajenación de la masa activa.
- h) Aprobación del plan de liquidación.
- i) Agilización de la tramitación del acuerdo extrajudicial de pagos.
- j) Suspensión de la causa de disolución por pérdidas.

³⁴ En este caso, la Ley 3/2020 permite la actuación de los equipos psicosociales de menores y familia y de las Unidades de Valoración Integral de Violencia sobre la Mujer de forma presencial, de oficio o a petición de cualquiera de las partes.

Medidas concursales de carácter provisional que llegan en un momento en el que todavía no había entrado en vigor el Texto Refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2020, de 5 de mayo, que ha entrado en vigor el día 1 de septiembre de 2020³⁵ dando lugar a una situación algo más compleja de lo habitual³⁶.

Aun cuando nosotros centramos nuestro interés exclusivamente en las medidas procesales que se adoptan frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, no hemos querido dejar de, al menos, hacer una breve referencia a las medidas concursales y societarias en general teniendo en cuenta, además, la reciente entrada en vigor del citado Texto Refundido de la Ley de Concursal para, finalizar, con el análisis de las medidas concursales de carácter procesal.

3.2 Medidas concursales y societarias en la Ley 3/2020 y en el RD-ley 16/2020

En relación con la propuesta de modificación de convenio, que permite reformular las cuentas sociales y adaptarlas a la nueva situación, hasta el 14 de marzo de 2021, el concursado tendrá la posibilidad de presentar una propuesta de modificación del convenio que se encuentre en período de cumplimiento siempre que adjunte³⁷:

- 1 - La relación de créditos pendientes de pago y de aquellos que, habiendo sido contraídos durante el periodo de cumplimiento del convenio no hubieran sido satisfechos
- 2 - Un plan de viabilidad
- 3 - Un plan de pagos

La propuesta de modificación se debe tramitar atendiendo a las normas establecidas para la aprobación del convenio originario, pero se tramitará por escrito. La modificación no va a afectar a los créditos devengados o contraídos durante el periodo de cumplimiento del convenio originario ni tampoco a los acreedores privilegiados, ni a los créditos contraídos en período de cumplimiento de convenio inicial, excepto que se hubiesen adherido expresamente a la propuesta.

Así, como con el RD-ley, durante los seis meses siguientes a la finalización del estado de alarma el juez debe dar traslado al concursado de cuantas solicitudes de declaración del incumplimiento del convenio se presenten por los acreedores, y no se podían admitir a trámite hasta transcurridos tres meses a contar desde que finalice ese plazo, en el que al concursado se le ofrece la posibilidad de presentar propuesta de modificación del convenio para su tramitación prioritaria a la solicitud de declaración de incumplimiento.

En el régimen que incorpora la Ley 3/2020, se prevé la posibilidad de solicitarla sin necesidad de esperar al año y se regula también la posibilidad de que el juez de traslado al concursado de las solicitudes de declaración del incumplimiento del convenio que presenten los acreedores hasta el 31 de octubre de 2020 inclusive, aunque, igualmente, no las admitirá a trámite hasta que transcurran tres meses a contar desde que finalice ese plazo³⁸.

35 Sobre esta cuestión se puede consultar SALINAS ADELANTADO, C., "El nuevo escenario preconcursal y concursal después del RDL 16/2020 y el TRLC: ¿Realmente hay que esperar a 2021 para tomar decisiones?", en *Diario La Ley*, núm. 9644, Sección Plan de Choque de la Justicia / Tribuna, 2 de junio de 2020.

36 Para un estudio exhaustivo del proceso concursal antes y después de la reforma de 2020 se pueden consultar las obras de JIMÉNEZ LÓPEZ, M. N., *Los concursos conexos*. Madrid: Ed. Tecnos, 2015; GUERRERO PALOMARES, S., *Derecho Procesal Concursal (Adaptado al RDL 1/2020, de 5 de mayo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal)*. Valencia: Ed. Tirant lo Blanch, 2020.

37 *Vid.* Artículo 3 Ley 3/2020 y artículo 8 RD-ley.

38 *Vid.* Artículo 3 Ley 3/2020.

En ambas normativas, se establecen que los acuerdos extrajudiciales de pago se registrarán por estas mismas reglas.

En cuanto al aplazamiento del deber de solicitar la apertura de la fase de liquidación, efectivamente, el RD-ley exonera al deudor del deber de solicitar la liquidación, aun cuando sea conocedor de la imposibilidad de cumplir con los pagos comprometidos y resto de obligaciones, hasta el 14 de marzo de 2021. Para evadirse de dicha obligación deberá presentar una propuesta de novación de convenio que sea admitida a trámite dentro del plazo del año, es decir, hasta el 14 de marzo de 2021. Fecha que coincide con lo previsto en el artículo 4 Ley 3/2020.

Lógicamente, durante dicho plazo, el juez no podrá dictar auto de apertura de la liquidación, aun cuando el acreedor acreditase la existencia de algún hecho sobre el que pudiera basar la declaración de concurso.

En caso de incumplimiento del convenio, aprobado o modificado dentro de los dos años a contar desde la declaración del estado de alarma, se considerarán créditos contra la masa los créditos derivados de ingresos de tesorería en concepto de préstamos, créditos u otros negocios de análoga naturaleza concedidos al concursado o derivados de garantías reales o personales en favor de éste, por cualquier persona, incluidas las personas especialmente relacionadas con él, si en el convenio o en la propuesta consta la identidad del obligado y la cuantía máxima de la financiación o de la garantía a que se hubieran comprometido³⁹.

En función de lo previsto en el artículo 5 Ley 3/2020, hasta el 14 de marzo de 2021 inclusive, el deudor tiene el plazo de un año para modificar el acuerdo que tuviera en vigor o alcanzar otro nuevo, aunque no haya transcurrido un año de la anterior homologación según lo dispuesto en el artículo 617 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal. Para ello el deudor deberá tener homologado un acuerdo de refinanciación⁴⁰.

Hasta el 31 de octubre, el juez dará traslado al deudor de cuantas solicitudes de declaración de incumplimiento del acuerdo de refinanciación se presenten por los acreedores, pero no las admitirá a trámite hasta que transcurra un mes a contar desde dicha fecha. Durante ese mes en el que el juez no puede admitir a trámite la solicitud de declaración de incumplimiento de dicho acuerdo de refinanciación, el deudor podrá poner en conocimiento del juzgado competente para la declaración de concurso que ha iniciado o pretende iniciar negociaciones con acreedores para modificar el acuerdo que tuviera en vigor homologado o para alcanzar otro nuevo, aunque no hubiera transcurrido un año desde la anterior solicitud de homologación.

Hasta aquí no existe ninguna diferencia en lo que al acuerdo de refinanciación se refiere entre ambas normativas. Sin embargo, desaparece la previsión del artículo 10.2 *in fine* del derogado RD-ley que establecía la posibilidad de que el juez admitiera a trámite las solicitudes de declaración de incumplimiento presentadas por los acreedores cuando el deudor no hubiera alcanzado un acuerdo de modificación del que tuviera en vigor u otro nuevo en los tres meses siguientes a la comunicación del juzgado.

En relación con el régimen especial de la solicitud de declaración del concurso de

³⁹ Vid. Artículo 4.3 Ley 3/2020 y 9.3 RD-ley.

⁴⁰ El artículo 10.1 RD-ley establecía que “Durante el plazo de un año a contar desde la declaración del estado de alarma, el deudor que tuviere homologado un acuerdo de refinanciación podrá poner en conocimiento del juzgado competente para la declaración de concurso que ha iniciado o pretende iniciar negociaciones con acreedores para modificar el acuerdo que tuviera en vigor o para alcanzar otro nuevo, aunque no hubiera transcurrido un año desde la anterior solicitud de homologación”.

acreedores, el artículo 6 Ley 3/2020 y el artículo 11 RD-ley, atendiendo a las consecuencias del estado de alarma, regulan la ampliación el plazo del deudor insolvente para solicitar el concurso de la siguiente manera:

1. Hasta el 31 de diciembre de 2020 el deudor en estado de insolvencia no tiene la obligación de solicitar la declaración de concurso, con independencia de que haya comunicado, o no, al juzgado competente para la declaración del concurso, la apertura de negociaciones con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, un acuerdo extrajudicial de pagos o adhesiones a una propuesta anticipada de convenio.

2. Hasta el 31 de diciembre de 2020, los jueces no pueden admitir a trámite las solicitudes de concurso necesario que se hayan presentado desde la declaración del estado de alarma. Si hasta el 31 de diciembre de 2020 el deudor hubiera presentado solicitud de concurso voluntario, se admitirá ésta a trámite con preferencia, aunque fuera de fecha posterior a la solicitud de concurso necesario.

3. Si antes del 31 de diciembre, en lugar del 30 de septiembre de 2020 al que hacía referencia el RD-ley, el deudor hubiera comunicado la apertura de negociaciones con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, un acuerdo extrajudicial de pagos o adhesiones a una propuesta anticipada de convenio se estará al régimen general establecido por la ley.

La financiación y pagos por personas especialmente relacionadas con el deudor, tanto en la Ley 3/2020 como en el RD-ley, queda regulado de la siguiente manera en los concursos de acreedores que se declaren hasta el 14 de marzo de 2022:

- los créditos derivados de ingresos de tesorería en concepto de préstamos, créditos u otros negocios de análoga naturaleza que, desde la declaración del estado de alarma, le hubieran sido concedidos al deudor por quienes, según la ley, tengan la condición de personas especialmente relacionadas con él, tendrán la consideración de créditos ordinarios
- Igualmente tendrán la consideración de créditos ordinarios los créditos en que se hubieran subrogado quienes, según la ley, tengan la condición de personas especialmente relacionadas con el deudor como consecuencia de los pagos de los créditos ordinarios o privilegiados realizados por cuenta de este, a partir de la declaración de ese estado.

3.3 Medidas procesales para tramitar los procedimientos de insolvencia.

Con advertíamos al comienzo de este apartado referido a las medidas concursales y societarias, entre las medidas procesales para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia el legislador también prevé una serie de medidas que afectan al proceso concursal. Algunas de estas medidas se aplican con carácter general al desarrollo de todos los procedimientos como, por ejemplo, y como ya hemos visto anteriormente, las medidas que tienden a evitar la celebración de las vistas. Sin embargo, junto a estas medidas procesales de carácter general, a las que no escapa el proceso concursal, el legislador establece otras medidas concretas para el procedimiento de insolvencia.

Así, en primer lugar, debemos advertir que lo establecido en el artículo 8 Ley 3/2020 sobre la impugnación del inventario y la lista provisional de acreedores establece como plazo para los incidentes que se incoen para resolver las impugnaciones del inventario y de la lista de acreedores hasta el 14 de marzo de 2022 inclusive.

Resulta interesante destacar en relación con la regulación de este procedimiento que desaparece la limitación en relación a la presentación de los medios prueba previsto en el derogado artículo 13 RD-ley, que establecía que los incidentes que se incoaran para resolver

las impugnaciones del inventario y de la lista de acreedores en los que la administración concursal no hubiera presentado el inventario provisional, así como la lista provisional de acreedores con anterioridad a la declaración del estado de alarma, se admitirían exclusivamente las pruebas documentales y periciales⁴¹.

Siguiendo la línea general de este RD-ley de evitar las vistas, igualmente el citado artículo 8 Ley 3/2020 que regula este procedimiento de impugnación del inventario y de la lista de acreedores determina que, en este procedimiento, no procede la celebración de la vista, salvo que el Juez del concurso resuelva otra cosa.

Salvo que nos encontremos ante demandas presentadas por acreedores de derecho público, las citadas normas, tanto la vigente como la derogada, atribuyen a la falta de contestación de la demanda por parte del demandado, la consideración de allanamiento⁴² toda vez que, en principio, no se celebrará vista en la que pueda intervenir.

El artículo 14 RD-ley, hoy derogado, reconocía la tramitación preferente hasta que transcurriera un año a contar desde la declaración del estado de alarma de:

- Los incidentes concursales en materia laboral.
- Las actuaciones orientadas a la enajenación de unidades productivas o a la venta en globo de los elementos del activo.
- Las propuestas de convenio o de modificación de los que estuvieran en periodo de cumplimiento, así como los incidentes de oposición a la aprobación judicial del convenio.
- Los incidentes concursales en materia de reintegración de la masa activa.
- La admisión a trámite de la solicitud de homologación de un acuerdo de refinanciación o de la modificación del que estuviera vigente.
- La adopción de medidas cautelares y, en general, cualesquiera otras que, a juicio del Juez del concurso, puedan contribuir al mantenimiento y conservación de los bienes y derechos.

Si analizamos lo previsto en el actual artículo 9 de la Ley 3/2020, podemos comprobar que el legislador mantiene el plazo de un año para la tramitación preferentes de estos incidentes pues establece como fecha límite para la tramitación preferente el 14 de marzo de 2022 pero reconoce la tramitación preferente además de los supuestos a los que hace referencia el citado artículo 14 RD-ley, a los siguientes:

- El concurso consecutivo de una persona natural en insolvencia actual, que carezca de masa activa y de la posibilidad de plantear un plan de pagos, instado por mediador, en el que conste lista de acreedores provisional, calificación fortuita y solicitud del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, junto con declaración responsable por parte del deudor en la que manifieste que no dispone de ningún activo.
- El beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

A partir de aquí, el legislador, en los preceptos que se regulan a continuación, elimina las medidas previstas en la anterior regulación que perseguían salvar la obstrucción de nuestros tribunales y de acelerar la liquidación de activos. Así, en el artículo 15 RD-ley, se imponía la celebración de las subastas extrajudiciales de activos en sede concursal en relación con la

41 Que, además, según determinaba el apartado 3 de esta misma norma, las partes deberían acompañar necesariamente a la demanda incidental de impugnación y a las contestaciones que se presenten. Previsión que, no obstante, se mantiene en el artículo 8.3 Ley 3/2020.

42 Como todos sabemos, la ausencia de contestación a la demanda, como regla general, conlleva la declaración en rebeldía del demandado y el proceso sigue su curso en función de lo previsto en el artículo 496 y ss LEC. Vid. Artículo 21 LEC que regula el allanamiento.

declaración de los concursos dentro del año siguiente a la finalización del estado de alarma incluso si, en el plan de liquidación aprobado, se determinara otra cosa⁴³. Sin embargo, el actual artículo 10 Ley 3/2020 establece para la celebración de la subasta de bienes y derechos de la masa activa, en los concursos de acreedores que se declaren hasta el 14 de marzo de 2021 inclusive y en los que se encuentren en tramitación a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, que se podrá realizar a través de una subasta, judicial o extrajudicial, o mediante cualquier otro modo de realización autorizado por el juez de entre los previstos en la LC.

En ambas normas se establece que si el juez, en cualquier estado del concurso, hubiera autorizado la realización directa de los bienes y derechos afectos a privilegio especial o la dación en pago o para pago de dichos bienes, se estará a los términos de la autorización.

Por otro lado, en lo que se refiere al plan de liquidación, el artículo 11 Ley 3/2020 establece que el LAJ debe acordar de inmediato la puesta de manifiesto en la oficina del juzgado de aquellos planes de liquidación que la administración concursal haya presentado a la entrada en vigor de la presente Ley. Asimismo, finalizado el plazo legal para formular observaciones o propuestas de modificación, lo debe poner en conocimiento del juez del concurso que dictará auto de inmediato aprobando el plan de liquidación con las modificaciones que estime necesarias u oportunas, si lo considera conveniente para el interés del concurso⁴⁴.

No se olvida el legislador de los métodos alternativos para la resolución de conflictos en lo que a la tramitación de la insolvencia se refiere, ni a las posibles renunciaciones de los diferentes mediadores a aceptar el cargo, por lo que para que no se produzcan retrasos en la tramitación de los acuerdos extrajudiciales de pagos, se considerará que el acuerdo extrajudicial se ha sido intentado sin éxito cuando se acredite que se han producido dos faltas de aceptación del mediador concursal para ser designado a los efectos de iniciar el concurso consecutivo y así debe ponerse en conocimiento del juez.

Por último, desde el punto de vista societario, el legislador, tanto en el desaparecido artículo 18 RD-ley como en el artículo 13 Ley 3/2020, con el objetivo de adaptar el cumplimiento de las obligaciones societarias a la restricción de movimientos y, sin dejar de lado, el contenido de la Circular 2/2020, de 18 de marzo, de la Comisión Permanente del Consejo General del Notariado⁴⁵, en relación con el Real Decreto de declaración del estado de alarma, suspende el deber de formalizar la operación de reducción obligatoria de capital prevista en el artículo 327 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital⁴⁶. Además, a los solos efectos de determinar la concurrencia de la causa de disolución prevista en el artículo 363.1 e) del citado texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, no se tomarán en consideración las pérdidas del presente ejercicio 2020. Sin embargo, si en el resultado del ejercicio 2021 se apreciaran pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, los administradores deberán convocar la celebración de Junta para proceder a la disolución de la sociedad, a no ser que se aumente o reduzca el capital en la medida suficiente. No obstante, la celebración de dicha Junta podrá solicitarse por cualquier

43 En el 15.2 RD-ley el legislador, sin embargo, exoneraba de esta imposición de acudir a la subasta extrajudicial, con independencia del estado del concurso, para la venta del conjunto de la empresa o de una o varias unidades productivas, que sí podía realizarse a través de la subasta judicial o extrajudicial, así como a través de cualquier otro modo de realización autorizado por el juez de los previstos en la Ley Concursal.

44 *Vid* lo previsto en el régimen derogado previsto en el artículo 16 RD-ley.

45 Disponible en https://www.notariosregistradores.com/web/wp-content/uploads/2020/05/CIRCULAR-CGN-3_2020.pdf (última consulta 12 sep. 2020).

46 Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (BOE núm. 161, de 03 de julio de 2010). *Vid*. GONZÁLEZ DÍA, B., "Medidas concursales para las empresas ante el COVID-19: propuesta de modificación de convenio, refinanciación y liquidación", en <https://elderecho.com/medidas-concursales-las-empresas-ante-covid-19-propuesta-modificacion-convenio-refinanciacion-liquidacion> (última consulta, 12 sep. 2020).

socio en el plazo de dos meses a contar desde el cierre del ejercicio conforme al artículo 365 de la citada Ley.

El artículo 13.2 Ley 3/2020, así como el derogado artículo 18.2 RD-ley, cuando regulan esta suspensión de la causa de disolución por pérdidas advierten que todo ello debe entenderse sin perjuicio del deber de solicitar la declaración de concurso de acuerdo con lo establecido en la presente norma.

4 BREVE REFERENCIA A LAS MEDIDAS ORGANIZATIVAS⁴⁷ Y TECNOLÓGICAS

En relación con las medidas organizativas y tecnológicas previstas en la Ley 3/2020 así como en el derogado RD-ley, no podemos olvidar las ya citadas órdenes del Ministerio de justicia en ejecución del Plan para la transición hacia una nueva normalidad que establecen los principales parámetros e instrumentos para la consecución de la normalidad, previendo la reactivación de diversos sectores.

Por su parte, tanto la reciente Ley 3/2020 como el citado RD-ley, dedican el Capítulo III, a regular una serie de medidas de carácter organizativo y tecnológico para enfrentar de manera inmediata en el caso de la norma derogada y *a posteriori* en el caso de la recién publicada norma, las consecuencias de la crisis del COVID-19 en la Administración de Justicia.

A grandes rasgos, como se desprende de la exposición de motivos en las citadas normas, en ambos casos, se prima la protección de la salud de las personas y, para reducir el riesgo de contagio, se establece que la celebración de los actos procesales se lleve a cabo preferentemente, de forma telemática. Tanto el RD-ley⁴⁸ como la Ley 3/2020 establecen que esta norma no resulta aplicable en el ámbito de la jurisdicción penal para los procesos por delitos graves puesto que, como todos sabemos, exigen presencia física del acusado para la celebración del juicio⁴⁹, añadiendo la reciente normativa que, igualmente, esta norma tampoco resultará aplicable en los procesos penales cuando cualquiera de las acusaciones interese la prisión provisional o se solicite pena de prisión superior a dos años, en los que la presencia física del acusado resulta necesaria⁵⁰. Añade, además, el último párrafo del artículo 14 de la nueva Ley 3/2020 que cuando sea requiera la presencia física del acusado o del investigado, igualmente será necesaria la presencia física de su defensa letrada, ya sea a petición de ésta o del propio acusado o investigado.

Con relación a la celebración de las vistas de forma telemática, a la vista de las críticas que se han suscitado por parte de la doctrina en relación con una posible ausencia de garantía de los derechos de las partes en el proceso, el artículo 14. 5 de esta ley prevé, no solo que

47 TORRES ROSELL afirma que “Si una medida organizativa es aquella con la que se pretende obtener una más adecuada gestión de los recursos humanos y materiales de los que se dispone en la administración de justicia, mi conclusión —como a continuación justificaré— es que la mayor parte de las incluidas en los arts. 19 a 28 RD-L 16/2020, no lo son; que, además, respecto de algunas de ellas se han excedido los límites que el art. 86. CE (LA LEY 2500/1978) establece para un RD-Legislativo; confundiendo en ocasiones la «competencia estatal para legislar en materia procesal» con que ésta le corresponde al ejecutivo”. (Cfr. TORRES ROSELL, N., “Medidas ¿organizativas y tecnológicas? aprobadas en el RD-L 16/2020”, en Diario *La Ley*, núm. 9647, 2020, pág. 1 (última consulta, 17 sep. 2020).

48 *Vid.* Artículo 19.2.

49 Para la posibilidad de celebrar el juicio en ausencia del acusado, nos remitimos a lo anteriormente expuesto en relación con el procedimiento abreviado y al proceso por delitos leves (artículos 786.1 y 970 y 971 LECrim, respectivamente).

50 *Vid.* Artículo 14.2: “No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en el orden jurisdiccional penal será necesaria la presencia física del acusado en los juicios por delito grave.

También se requerirá la presencia física del investigado o acusado, a petición propia o de su defensa letrada, en la audiencia prevista en el artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal cuando cualquiera de las acusaciones interese su prisión provisional o en los juicios cuando alguna de las acusaciones solicite pena de prisión superior a los dos años, salvo que concurran causas justificadas o de fuerza mayor que lo impidan.

Cuando se disponga la presencia física del acusado o del investigado, será también necesaria la presencia física de su defensa letrada, a petición de esta o del propio acusado o investigado”.

se adopten las medidas necesarias para asegurar que en el uso de métodos telemáticos para garantizar los derechos de todas las partes del proceso, sino que, expresamente exige especial cuidado en garantizar a los acusados e investigados en los procedimientos penales su derecho de defensa haciendo expresión mención del derecho a la asistencia letrada efectiva, a la interpretación y traducción y a la información y acceso a los expedientes judiciales.

Como novedad en relación con el régimen anterior del RD-ley, el legislador permite que al juez o al LAJ ante los que se celebren los actos procesales mediante presencia telemática que decidan acerca de una posible asistencia presencial a la sede del juzgado o tribunal de los comparecientes que estime necesarios⁵¹.

Del mismo modo, con idénticos fines, hasta el 20 de junio de 2021 inclusive, se limita el acceso del público a todas las actuaciones orales atendiendo a las características de las salas de vistas. Se posibilita, así, el mantenimiento de las distancias de seguridad y se evitan las aglomeraciones y el trasiego de personas en las sedes judiciales cuando ello no resulte imprescindible⁵². Prevé además la Ley 3/2020 la posibilidad de acordar también la emisión de las vistas mediante sistemas de difusión telemática de la imagen y el sonido, cuando se disponga de los medios materiales para ello.

Con el objetivo de garantizar la protección de la salud de las personas también se establece un sistema de atención al público hasta el 21 de junio de 2021 a través de videoconferencia, vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, de tal forma que se limita la atención presencial a los supuestos estrictamente necesarios y únicamente mediante cita previa.

Todo ello siempre que sea posible en función de la naturaleza de la información requerida y, en todo caso, cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales⁵³.

La recuperación de la actividad ordinaria de las oficinas judiciales y fiscales requirió no dilatar el plazo de reincorporación tras el levantamiento de las principales restricciones y de esta forma establecer medidas que coadyuvaran a afrontar con el menor impacto posible el incremento de litigiosidad.

De este modo, se prevé la creación de unidades judiciales para el conocimiento de asuntos derivados del COVID-19 y se establece la posibilidad de que los letrados de la Administración de Justicia puedan, durante el periodo de prácticas, realizar funciones de sustitución o refuerzo, entre otras medidas. Con ello se pretende atender la urgente necesidad de regularizar la situación de juzgados y tribunales para hacer efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva sin dilaciones indebidas.

Además, tal objetivo ha de compatibilizarse con la adecuada protección de la salud del personal de la Administración de Justicia, del resto de profesionales y de los particulares que acuden a sus sedes. Por ello, se precisan medidas que supongan la distribución temporal de la prestación de servicios por el personal de las oficinas judiciales, de forma que puedan cumplir con su horario habitual de forma sucesiva. Con tal objeto, se establecen jornadas de trabajo de mañana o tarde, evitando con ello la coincidencia de todo el personal en las mismas horas. El cumplimiento de ese horario por distinto personal al servicio de la Administración de Justicia, aun sin ampliación de jornada, permite, además, la celebración de juicios y vistas no solo en horario de mañana, sino también durante las tardes.

51 Cfr. Artículo 14.6 Ley 3/2020.

52 Vid. Artículos 20 RD-ley y 15 Ley 3/2020.

53 Vid. Artículos 23 RD-ley y 18 Ley 3/2020.

Con el mismo objetivo de protección de la salud de los justiciables y demás personal de la Administración de Justicia, se limita el acceso del público a todas las actuaciones orales atendiendo a las características de las salas de vistas para posibilitar el mantenimiento de las distancias de seguridad y evitar las aglomeraciones, así como el continuo traslado de personas en las sedes judiciales si no resulta imprescindible.

La recuperación de la actividad ordinaria de las oficinas judiciales y fiscales requiere no dilatar el plazo de reincorporación tras el levantamiento de las principales restricciones y de esta forma establecer medidas que coadyuven a afrontar con el menor impacto posible el incremento de litigiosidad.

Para facilitar la adopción de medidas para combatir el aumento de la litigiosidad se parte de un plan progresivo de recuperación de la actividad de las oficinas judiciales, así como la actividad de las fiscalías encomendando, además el conocimiento de asuntos derivados del COVID-19 a unas unidades judiciales de nueva creación que estarán reforzadas, en caso necesario, por Letrados de la Administración de Justicia que se encuentran en periodo de prácticas que podrán incluso realizar funciones de sustitución. En este punto, de nuevo la Ley 3/2002 incluye una previsión que no se tenía en cuenta en el régimen derogado en lo que se refiere a que, en ningún caso, se permite remover a un letrado sustituto en funciones para nombrar en su lugar a un letrado en prácticas⁵⁵. El objetivo fundamental es preservar el derecho de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva sin dilaciones indebidas.

Pero, como decíamos anteriormente, no solo se trata de proteger la salud del justiciable, sino también la del personal de la Administración de Justicia, así como la del resto de profesionales y de los particulares que visitan sus sedes. Por lo tanto, para lograr este objetivo se determina también en esta Ley 3/2020, así como en el régimen anterior del RD-Ley, una serie de medidas encaminadas a la distribución temporal de la prestación de servicios por el personal de las oficinas judiciales, de manera que puedan desempeñar su trabajo con su horario habitual de forma sucesiva. En esta línea, se dividen las jornadas en turnos de mañana o tarde. No se trata de una ampliación de la jornada laboral, sino de la posibilidad de celebrar juicios y vistas tanto en el horario de mañana, como en el de tarde. En este punto, el artículo 22 Ley 3/2020, exige como requisito a la hora de adoptar estas medidas la previa negociación colectiva con las organizaciones sindicales y respetando en todo caso las medidas de seguridad laboral y prevención de riesgos laborales.

Para fomentar el teletrabajo, la Disposición final cuarta modifica la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, que facilita el acceso remoto a las aplicaciones utilizadas para la gestión procesal, así como el acceso de los ciudadanos a los servicios electrónicos en la Administración de Justicia. Como consecuencia de este acceso remoto, se han debido dotar a los órganos, oficinas judiciales y fiscalías de los medios e instrumentos electrónicos y de los sistemas de información necesarios y suficientes para poder desarrollar su función eficientemente.⁵⁶

Como novedad no solo se establece la obligación de incluir un enlace al Tablón Edictal Judicial único en las sedes judiciales electrónicas⁵⁷, sino que se incluye el régimen de

54 *Vid.* Artículo 23.1 Ley 3/2020.

55 Ya la disposición final primera modificaba la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, modificaciones que se prevén en la Ley 3/2020 como la modificación de la letra f) del artículo 4.2; la letra d) del artículo 6.2 y el añadido párrafo segundo.

56 del artículo 8.

57 *Vid.* del artículo 11.2 f) Ley 18/2011 tras la modificación por la Disposición Final Cuarta, número 4 Ley 3/2020. Para el régimen de publicación de los tablones edictales habrá que estar a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 35, así como a la Disposición adicional decimotercera Ley 18/2011, ambos añadidos por la citada Disposición Final cuarta.

comunicación edictal de forma electrónica⁵⁸. La publicación de los edictos mediante el Tablón Edictal Judicial Único, según establece la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/2011 tras la entrada en vigor de la Ley 3/2020, será aplicable a partir del 1 de junio de 2021 tanto a los procedimientos que se inicien con posterioridad, como a los ya iniciados.

Dado que el análisis de cada una de estas medidas organizativas y tecnológicas exceden del objetivo de este trabajo, en este momento nos limitaremos a enumerar las cuestiones a las que hace referencia el legislador en los artículos 14 a 22⁵⁹ teniendo en cuenta, además, que a lo largo de trabajo hemos ido haciendo referencia a muchas de ellas.

1. Celebración de actos procesales mediante presencia telemática, medida a la que hemos hecho referencia con anterioridad.

2. Acceso a las salas de vistas
3. Exploraciones médico-forenses
4. Dispensa de la utilización de togas
5. Atención al público
6. Órganos judiciales asociados al COVID-19
7. Asignación preferente de Jueces de adscripción territorial
8. Actuaciones dentro de un mismo centro de destino
9. Jornada laboral
10. Sustitución y refuerzo de Letrados de la Administración de Justicia en prácticas

Sin duda alguna, esta Ley 3/2020, en relación con estas medidas organizativas y tecnológicas introduce importantes mejoras respecto del Real Decreto-ley 16/2020, adaptando las medidas previstas en el mismo, ampliando en algunos casos los plazos para su aplicación e introduciendo nuevos aspectos en las mismas, como por ejemplo la puesta en funcionamiento del Tablón Edictal Judicial Único para la publicación y consulta de resoluciones y comunicaciones en los casos que establezca la ley.

Por último, no podemos olvidar la previsión de un proyecto de ley que regule las normas para la celebración de actos procesales telemáticos, preservando en todo momento las garantías procesales previstas en el ordenamiento jurídico y el derecho de defensa de las partes al que hace referencia la Disposición final decimosegunda de la Ley 3/2020.

REFERENCIAS

GARCIA SANCHEZ, A., "Plazos procesales ¿se reanuda el cómputo o se reinicia desde cero?", en *Diario La Ley*, núm. 9644, Sección Plan de Choque de la Justicia/Tribuna, 2 de junio de 2020.

GARCÍA SANZ, J., Y GONZÁLEZ GUIMARAES-DA SILVA J., "Las «vistas telemáticas» en el proceso civil español: visión comparada, regulación y cuestiones prácticas que suscita su celebración", en *Diario La Ley*, núm. 9659, Sección Plan de Choque de la Justicia/Tribuna, 23 de junio de 2020.

GONZÁLEZ CASSO, J., "Algunas notas de urgencia al Real Decreto Ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al Covid-19 en el ámbito de la Administración de Justicia", en *Diario La Ley*, núm. 9632, Sección Plan de Choque de la Justicia/Tribuna, 14 de mayo de 2020 (versión electrónica).

⁵⁸ El nuevo artículo 35 Ley 18/2011 establece que "la publicación de resoluciones y comunicaciones que por disposición legal deban fijarse en tablón de anuncios, así como la publicación de los actos de comunicación procesal que deban ser objeto de inserción en el «Boletín Oficial del Estado», en el de la Comunidad Autónoma o en el de la provincia respectiva, serán sustituidas en todos los órdenes jurisdiccionales por su publicación en el Tablón Edictal Judicial único previsto en el artículo 236 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial".

⁵⁹ Vid. artículos 19 a 28 del RD-ley sobre los que realiza un análisis crítico y detallado TORRES ROSELL, N., "Medidas ¿organizativas y tecnológicas? aprobadas en el RD-L 16/2020", en *Diario La Ley*, núm. 9647, 2020, p.1 (última consulta, 17 sep. 2020).

GONZÁLEZ DÍA, B., “Medidas concursales para las empresas ante el COVID-19: propuesta de modificación de convenio, refinanciación y liquidación”, en <https://elderecho.com/medidas-concursales-las-empresas-ante-covid-19-propuesta-modificacion-convenio-refinanciacion-liquidacion> (última consulta, 12 sep. 2020).

GONZÁLEZ DEL POZO, J.P., “Estudio del proceso especial y sumario, en materia de familia, creado por el Real Decreto Ley n.º 16/2020, de 28 de abril”, en *Diario La Ley*, 30 de abril de 2020.

GUERRERO PALOMARES, S., *Derecho Procesal Concursal* (Adaptado al RDL 1/2020, de 5 de mayo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal). Valencia: Ed. Tirant lo Blanch, 2020.

JIMÉNEZ LÓPEZ, M. N., *Los concursos conexos*. Madrid: Ed. Tecnos, 2015.

MAGRO SERVET, V., “Hacia el uso habitual de la videoconferencia en las vistas judiciales. «Aprovechando las enseñanzas del Coronavirus». De la excepción a la regla general del art. 19 RD 16/2020, de 28 de abril”, en *Diario La Ley*, N° 9646, Sección Plan de Choque de la Justicia/Tribuna, 4 de junio de 2020.

MARCA MATUTE, J., “Juicios virtuales en tiempos del coronavirus”, en *Diario La Ley*, núm. 9688, Sección Plan de Choque de la Justicia/Tribuna, 3 de septiembre de 2020.

RICHARD GONZÁLEZ, M., “Elogio del juicio oral (presencial) escrito por un profesor partidario del uso de la tecnología en el sistema judicial”, en *Diario La Ley*, núm. 9654, Sección Plan de Choque de la Justicia/Tribuna, 16 de junio de 2020.

RUIZ GONZÁLEZ, A., “Análisis del Real Decreto-Ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al Covid-19 en el ámbito de la Administración de Justicia”, en *Diario La Ley*, núm. 9632, Sección Plan de Choque de la Justicia/Tribuna, 14 de mayo de 2020.

SALINAS ADELANTADO, C., “El nuevo escenario preconcursal y concursal después del RDL 16/2020 y el TRLC: ¿Realmente hay que esperar a 2021 para tomar decisiones?”, en *Diario La Ley*, núm. 9644, Sección Plan de Choque de la Justicia/Tribuna, 2 de junio de 2020.

TORRES ROSELL, N., “Medidas ¿organizativas y tecnológicas? aprobadas en el RD-L 16/2020”, en *Diario La Ley*, núm. 9647, 2020.

TORRES ROSELL, N., “¿La aceleración de la actividad judicial depende de la restricción de derechos procesales?: modificación y supresión de recursos en el proceso penal (propuestas 4.6 y 4.13 del CGPJ)”, en *Diario La Ley*, núm. 9664, Sección Plan de Choque de la Justicia/Tribuna, 1 de Julio de 2020.

Recebido em: 29.09.2020

Aprovado em: 09.12.2020

Como citar este artigo (ABNT):

PORTALÉS, Leticia Fontestad. Medidas procesales frente al coronavirus en la administración de justicia tras la entrada en vigor de la ley 3/2020, de 18 de septiembre. *Revista Eletrônica de Direito do Centro Universitário Newton Paiva*, Belo Horizonte, n.42, p.293-313, set./dez. 2020. Disponível em: <<https://revistas.newtonpaiva.br/redcunp/wp-content/uploads/2021/01/DIR42-18.pdf>>. Acesso em: dia mês. ano.